

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00481

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por AKTION TRADE SERVICES S.A. DE C.V. en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, a través de su representante legal, reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada. En consecuencia, instó que se ordenara al ente convocado resolver de manera inmediata, de fondo y en todo su contenido la solicitud elevada el 29 de marzo de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

La actora adujo, en síntesis, que presentó diferentes peticiones ante la sociedad accionada solicitando copia de los documentos que integran la póliza de Transporte de Mercancías No. 505786, tomada por Aktión Trade Services S.A. de C.V., siendo reiterada su solicitud el 29 de marzo del año en curso, sin obtener a la fecha un pronunciamiento claro, concreto y de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 13 de mayo de la presente anualidad.

En respuesta al requerimiento efectuado, la Sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, manifestó que revisado el sistema se evidenció no existir más peticiones elevadas por la accionada, a parte de la radicada el 29 de marzo de 2022, sin embargo, frente a ésta procedió a dar respuesta el 8 de abril de 2022 dentro del término legal, remitida a través del correo electrónico “*gortega@aktion.com.mx*”, por lo que, consideró que en el asunto particular se presentó la figura jurídica de carencia actual objeto.

Es que, en dicha misiva se le informó a la accionante de forma clara, precisa y de fondo sobre la búsqueda en la base de datos de la compañía, para determinar la existencia de la póliza de transporte No. 505786 en la que figure como tomador la sociedad accionante, la cual fue realizada por el nombre completo, número de póliza, sin que se obtuviera algún resultado, por lo que se le sugirió aportar si es del caso, el certificado de póliza o el número de anexo para proceder a realizar nueva validación en el sistema. De manera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla:

(i). *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que Aktion Trade Services S.A. de C.V., presentó derecho de petición el 29 de marzo de 2022 ante la sociedad accionada, en el que solicitó copia de los documentos que integran la póliza de Transporte de Mercancías No. 505786 tomada por la sociedad accionada.

Del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición elevada por la accionante ha sido resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente el 7 de abril de 2022, a través de la comunicación R-428486 dirigida a la aquí actora, mediante la cual se le puso de presente que una vez efectuada la búsqueda en la base de datos de la compañía, para determinar la existencia de la póliza de transporte No. 505786 en la que figure como tomador la sociedad accionante tanto por el nombre completo del tomador como por el número de la póliza no fue posible su hallazgo, por lo que, se le sugirió aportar a la actora, el certificado de póliza o el número de anexo para proceder a realizar nueva validación en el sistema.

La anterior misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección “gortega@aktion.com.mx” en la misma data, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición allegado al trámite, así como, en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

Ahora bien, cumple precisar que, si la respuesta emitida no satisface los intereses de la tutelante, ello no implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable y si en últimas lo que en verdad pretende el promotor del amparo es que le sean suministrados los documentos que integran la póliza de Transporte de Mercancías No. 505786, la misma resulta improcedente en la medida que cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su demanda de tutela, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

4. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 29 de marzo del presente año, dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por Aktion Trade Services S.A. de C.V. en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ac41595783d3d6b2ad238c7b5a57cdbe7f776e010978740b980b3b9591125b**

Documento generado en 24/05/2022 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>